

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

ELIZABETH MARQUEZ CRUZ  
(SUCN)

Demandante-Apelado

v.

COOPERATIVA ROOSEVELT  
ROADS

Demandados-Apelante

KLAN202200356

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Fajardo

Caso Núm.  
N3CI201500521

Sobre:  
Caídas  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

I.

El 19 de agosto de 2015, la Sra. Elizabeth Márquez Cruz, su esposo, el Sr. Carlos Cruz Jiménez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Márquez-Cruz), presentaron *Demanda* sobre daños y perjuicios, en contra de la Cooperativa Roosevelt Roads y su aseguradora, la Cooperativa de Seguros Múltiples (Cooperativa Roosevelt Roads *et al.*).<sup>1</sup> Alegaron que, el 12 de noviembre de 2014, mientras la señora Márquez caminaba por el estacionamiento de la Cooperativa Roosevelt Roads se cayó al tropezar con un muro o islote que dividía el área de estacionamiento del tránsito vehicular. Adujeron, que la señora Márquez sufrió traumas en la mayor parte de su cuerpo y que, como consecuencia de la caída, se fracturó la cadera y el fémur. Aseveraron, además, que la caída se debió a la negligencia de los Demandados al mantener en estado de deterioro el área donde

<sup>1</sup> Apéndice *Recurso de Apelación*, págs. 52-57.

ocurrió el accidente. Por ello, el matrimonio Márquez-Cruz solicitó una suma no menor de \$500,000.00 por todos los daños físicos, emocionales y morales sufridos a raíz de la caída de la señora Márquez.

La Cooperativa Roosevelt Roads *et al.*, presentaron sus respectivas contestaciones a la *Demanda*.<sup>2</sup> Negaron las alegaciones correspondientes y plantearon las defensas afirmativas que estimaron convenientes. En particular, indicaron que la caída de la señora Márquez ocurrió porque cruzó por un área que no era acera y que no estaba destinada para peatones. Señalaron, que los daños alegados por el matrimonio Márquez-Cruz eran, en todo o en parte, condiciones preexistentes de la señora Márquez y que los mismos fueron consecuencia de su propia negligencia.

Luego de varias instancias procesales y de haberse celebrado el juicio en su fondo, el 30 de octubre de 2020, el Foro primario emitió una *Sentencia* en la cual declaró con lugar la *Demanda* y le concedió al matrimonio Márquez-Cruz una suma de \$80,000.00 por los daños sufridos. Transcurrido otros trámites procesales, los Demandados acudieron ante este Tribunal mediante apelación - KLAN202100104-.<sup>3</sup> Mediante *Sentencia* emitida el 30 de junio de 2021, un panel hermano de este Foro apelativo revocó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y devolvió el caso a dicho Foro para que formulara las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho correspondientes. Asimismo, le ordenó que especificara la jurisprudencia que utilizó como referencia para la valoración de los daños y el cómputo que realizó para establecer la cuantía concedida.

---

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 153-155.

<sup>3</sup> Apéndice I. del *Alegato en Oposición*. Tomamos conocimiento de los Apéndices radicados por el matrimonio Márquez-Cruz, sin embargo, señalamos que estos no presentaron el índice de los Apéndices.

Así las cosas, el 1 de febrero de 2022, notificada el 4, el Foro primario emitió la *Sentencia* objeto de este recurso.<sup>4</sup> Aunque reiteró su previo dictamen, modificó la cuantía concedida tras concluir que existió negligencia comparada por parte de la señora Márquez. Al respecto, expresó:

De acuerdo con los hechos del caso, el Juez Benero le concedió a la parte Demandante \$80,000.00, adjudicándole \$50,000.00 por su incapacidad en su extremidad derecha y \$30,000.00 en cuanto a su incapacidad total. Sin embargo, de acuerdo a los hechos del presente caso, la parte demandante fue negligente al intentar pasar por el muro de cemento, atribuyéndose así misma cierta responsabilidad de negligencia. De no haber intentado pasar caminando por el muro de cemento, no se hubiera encontrado con las hojas acumuladas cerca del muro. Por tanto, se le otorga un 50% de responsabilidad a la Señora Márquez Cruz y se le reduce a 50% de responsabilidad a la Cooperativa Roosevelt Roads.

En consecuencia, se le adjudica a la Señora Márquez Cruz \$40,000.00 por su incapacidad. El otro 50% de la adjudicación total de \$80,000.00, no se le concede por este tribunal entender que la Señora pudo prever con anterioridad un respectivo accidente si caminaba por una zona no peatonal.

La Cooperativa Roosevelt Roads *et al.*, presentaron una *Moción de Reconsideración y Solicitud de Enmiendas a Determinaciones de Hechos*.<sup>5</sup> Por su parte, el matrimonio Márquez-Cruz presentó réplica intitulada: *Alegato en Oposición a Reconsideración y Otros*.<sup>6</sup> Mediante *Orden* notificada el 12 de abril de 2022, el Tribunal de Primera Instancia se negó a reconsiderar su dictamen. Aun inconforme, el 12 de mayo de 2022, la Cooperativa Roosevelt Roads *et al.*, acudió ante nos mediante un *Recurso de Apelación*. Señalan:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la Demanda en el caso de autos a pesar de que la Apelante no probó la existencia de una condición peligrosa que ocasionara su caída, ni que dicha condición fuera conocida por la Apelante.

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, al imputar solo un 50% de negligencia a la Apelada aun

<sup>4</sup> Apéndice *Recurso de Apelación*, págs. 1-21.

<sup>5</sup> Apéndice *Recurso de Apelación*, págs. 22-32.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 33-48.

cuando reconoció que el área por donde pretendía pasar o brincar la señora Márquez Cruz no era zona peatonal y ésta asumió el riesgo al querer pasar por encima del muro (isleta) destinado para separar el estacionamiento del tráfico vehicular.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la doctrina de absorción de culpas aun cuando reconoce, que de no haber intentado pasar caminando por el muro de cemento (zona no peatonal), la Apelada no se hubiera encontrado con las supuestas hojas acumuladas cerca del muro.

Cuarto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia, al imponer responsabilidad a la Apelante cuando, en todo caso, reconoce en su Sentencia que el área donde se encontraban las hojas era justo al borde de un muro de cemento, cuyo objetivo es separar el estacionamiento del área del tráfico vehicular, y no era zona peatonal.

Quinto Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la causa adecuada de la caída de la demandante fue su propia imprudencia y no las supuestas hojas al pie de un muro por el que ella pretendió brincar a pesar de que no era zona peatonal.

El 28 de julio de 2022, el matrimonio Márquez-Cruz presentó su *Alegato en Oposición*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción oral del juicio en su fondo, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

## II.

### A.

La norma de responsabilidad civil extracontractual regida por el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930,<sup>7</sup> dispone que el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.<sup>8</sup> En otras palabras, para que el demandante prospere en su causa de acción deberán concurrir los siguientes requisitos: (1) la ocurrencia de un daño, (2) una acción u omisión culposa o negligente y (3) la relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente.<sup>9</sup>

La negligencia por omisión surge al no anticipar aquellos daños que una persona prudente y razonable podría racionalmente

---

<sup>7</sup> 31 LPRA § 5141. (vigente al momento de los hechos).

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> *SLG Colón-Rivas v. E.L.A.*, 196 DPR 855, 864 (2016).

prever que resultarían de no cumplirse con el deber. Es decir, un daño no genera una causa de acción por negligencia si dicho daño no fue previsto, ni pudo haber sido razonablemente anticipado por un hombre prudente y razonable. De lo contrario, implicaría que una persona estaría obligada a prever todos los posibles riesgos que podrían concebiblemente estar presentes en múltiples situaciones, imponiéndole así una responsabilidad absoluta.<sup>10</sup>

Respecto a la responsabilidad de los establecimientos abiertos al público con el objeto de llevar a cabo operaciones comerciales, se ha resuelto que sus operarios deben hacer lo posible por mantener dicho establecimiento en condiciones tales de seguridad que los clientes que patrocinan el mismo no sufran ningún daño.<sup>11</sup> “Este deber incluye la obligación de anticipar, así como la de evitar, que ocurran daños en el establecimiento.”<sup>12</sup> En particular, los propietarios de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que éstas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable. Sin embargo, el dueño del establecimiento “no es un asegurador de la seguridad de los clientes del negocio, y su deber sólo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección”.<sup>13</sup> Le corresponde al visitante accidentado probar la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída y, a su vez, que el dueño del establecimiento no “ha ejercido el cuidado debido para que el local sea seguro para él”.<sup>14</sup> En resumen, “el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la

<sup>10</sup> *Colón y Otros v. K-mart*, 154 DPR 510, 517 (2010).

<sup>11</sup> *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006); *Colón*, 154 DPR, pág. 518.

<sup>12</sup> *Colón García v. Toys “R” Us*, 139 DPR 469, 473 (1995).

<sup>13</sup> *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796.

<sup>14</sup> *Colón*, 154 DPR, pág. 518.

que con mayor probabilidad ocasionó el daño, y que la misma era conocida por el demandado, o que debió conocerla.”<sup>15</sup>

B.

Consustancial a la norma de responsabilidad civil extracontractual, el propio Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930,<sup>16</sup> reconoce la doctrina de negligencia comparada que permite mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad.<sup>17</sup> La doctrina le exige al juzgador que, luego de determinar el monto de la compensación correspondiente a la víctima, deberá establecer el porcentaje de negligencia que corresponda a la víctima y reducirle su porcentaje de la indemnización, si alguno.<sup>18</sup> Para realizar ese ajuste el juzgador deberá analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que ocurrieron en el caso y, además, determinar si existió alguna causa predominante.<sup>19</sup>

En tal sentido, el foro sentenciador es el que se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad y valor probatorio de los testimonios, toda vez que es ante este que se deponen los testigos. La Regla 42.2 de Procedimiento Civil,<sup>20</sup> dispone que las determinaciones de hechos basadas en prueba testifical no se dejen sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Ello es así porque dicho foro, además de observar la manera de declarar de un testigo, cuenta con la oportunidad de apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, a los fines de adjudicar valor y peso probatorio a su declaración. Sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, privando así al Juez revisor de la herramienta de la

---

<sup>15</sup> Íd.

<sup>16</sup> 31 LPRA § 5141 (vigente al momento de los hechos).

<sup>17</sup> *SLG Colón*, 196 DPR, pág. 865; H.M. Brau del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. 1, pág. 410.

<sup>18</sup> Íd.

<sup>19</sup> *SLG Colón*, 196 DPR, págs. 865-866.

<sup>20</sup> 32 LPRA, Ap. V. R. 42.2.

observación, siendo esta el instrumento más útil para la investigación de la verdad.<sup>21</sup>

Por dichas razones, nuestro esquema probatorio exige una amplia deferencia hacia las determinaciones que los juzgadores de primera instancia realizan sobre la prueba testifical presentada, lo cual implica que el tribunal revisor está generalmente vedado de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos y de sustituir las determinaciones de hechos del foro primario, excepto cuando este actúe mediando pasión, prejuicio, parcialidad o si incurre en un error manifiesto en la adjudicación.<sup>22</sup>

### III.

En el presente caso, la Cooperativa Roosevelt Roads *et al.*, nos invitan a que intervengamos en el juicio valorativo que hizo el Foro sentenciador y declaremos sin lugar la *Demanda* del epígrafe. Ello, porque, primeramente, de la prueba testimonial y documental no surgieron los elementos requeridos para imponer responsabilidad a un establecimiento comercial en casos de caída. Esto es, que el matrimonio Márquez-Cruz no demostró la existencia de una condición peligrosa o, en su defecto, que la Cooperativa Roosevelt Roads *et al.*, conocieran sobre dicha peligrosidad. Insisten que ningún presunto defecto del estacionamiento de la Cooperativa fue la causa adecuada de la caída de la señora Márquez. Por el contrario, argumentan que lo que realmente ocasionó el accidente fue su propia imprudencia al cruzar por un muro que no está destinado para peatones; por lo que asumió el riesgo o, en la alternativa, su propia negligencia absorbió cualquier omisión imputada a los Demandados.

Por su parte, el matrimonio Márquez-Cruz señala que la *Sentencia Apelada* es nula toda vez que descansa en la discreción

---

<sup>21</sup> *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018).

<sup>22</sup> *Íd.*

adjudicativa del Foro primario y no en el mandato de esta curia en la *Sentencia* que emitimos el 30 de junio de 2021. Argumentan, que este foro apelativo en la referida *Sentencia* solo le ordenó al Tribunal de Primera Instancia consignar las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, así como especificar la jurisprudencia que utilizó como referencia para efectuar la valoración de los daños. Por ello, plantean que el hecho de que el Foro primario, mediante la *Sentencia Apelada* le haya impuesto un porciento de negligencia a la señora Márquez, atenta con la función sentenciadora y es contrario al mandato de este Tribunal. Veamos la corrección de los planteamientos de ambas partes.

Destacamos, de entrada, que la prueba desfilada en el juicio no sostiene los planteamientos de la Cooperativa Roosevelt Roads *et al.* Lo que sí surge de la prueba que justipreció el Foro primario es que, la señora Márquez, mientras caminaba por el estacionamiento de la Cooperativa para efectuar un depósito, se cayó luego de cruzar un muro que divide el estacionamiento del tránsito vehicular y, subsiguientemente toparse con un área llena de hojas que provocaron el accidente.

Según esbozamos en el marco fáctico, los establecimientos comerciales no son una aseguradora absoluta de todos los daños que sufran sus visitantes en sus facilidades. Sin embargo, no albergamos duda de que la Cooperativa, como administradora del estacionamiento en cuestión, no cumplió con su deber de mantenerlo en un estado razonablemente seguro para evitar que sus visitantes sufrieran daños. El mantener un área del estacionamiento lleno de hojas, sin duda, constituye una condición peligrosa que la Cooperativa sabía o, debió de haber sabido, que podía provocar daños a sus clientes.

Ahora bien, como se mencionó previamente, la señora Márquez cruzó un islote que divide el estacionamiento del tráfico



vehicular. Por lo que, coincidimos con el Foro apelado, de que la señora Márquez asumió el riesgo y se debe aplicar la figura de negligencia comparada. Ello, pues si bien es cierto que las hojas que se encontraban en el estacionamiento de la Cooperativa fue la causa adecuada de la caída de la señora Márquez, no es menos cierto que, esta pretendió cruzar por un muro de cemento que no estaba destinada para peatones. Por ende, dicha actuación abonó a la causa de su caída.

Las circunstancias anteriores demuestran que tanto la Cooperativa, así como la señora Márquez fueron igualmente negligentes por la caída y los subsiguientes daños sufridos. La evidencia no permite eximir de responsabilidad a ninguna de las partes. Por lo tanto, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia, primeramente, al imputarle responsabilidad a la Cooperativa, además de aplicar la figura de negligencia comparada. Otorgamos total deferencia a las determinaciones de hecho sostenidas por el foro sentenciador y nos abstenemos de intervenir, en ausencia de perjuicio, pasión o error manifiesto.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia Apelada*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones